



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS  
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117  
Tel. 2247-9700, San Salvador, El Salvador C.A.

012-2017

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS,  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA San Salvador, a las ocho  
horas con quince minutos, del diez de febrero del año dos mil diecisiete.

Este expediente administrativo ha sido iniciado mediante solicitud de la  
ciudadana [REDACTED] interpuesta en  
esta entidad, de manera personal, de fecha treinta y uno de enero de dos mil  
diecisiete, en la que requirió lo siguiente:

1. *Solicito copia del expediente de mi difunto esposo [REDACTED]  
[REDACTED] Exp. M. [REDACTED], yo soy la beneficiaria de su pensión, [REDACTED]  
[REDACTED] matricula [REDACTED], NUP:  
[REDACTED]*
2. *Copia de las Partidas de defunción y de nacimiento de los señores  
[REDACTED] papás del causante, que  
consta en el expediente del señor [REDACTED]*

**Considerando:**

- I. Que habiéndose admitido ésta por contar con los requisitos que exige el  
Art. 66, de la Ley de Acceso a la Información Pública en el curso de ésta  
resolución- LAIP o Ley y el Art. 50 del Reglamento de la Ley de Acceso a la  
Información Pública en lo sucesivo RELAIP.
- II. Que en cumplimiento con el Art.18 de la Constitución de la República que  
regula el derecho de petición y respuesta ante la petición de los ciudadanos,  
entre las funciones que la ley encomienda al Oficial de Información en el Art.

50 están las de recepcionar y gestionarlas; así mismo, según el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.

- III. Realizadas las gestiones internas con el Departamento de Pensiones del INPEP envía el nueve de febrero de los corrientes copia del expediente solicitado y aclara el Jefe de esta área por medio electrónico lo siguiente: *"Se envía copia del expediente [REDACTED], cabe mencionar que la partida de defunción y de nacimiento de los padres del causante: [REDACTED], no se encuentran dentro del expediente, se busco en nuestros sistemas el señor [REDACTED] [REDACTED]s y no es pensionado de INPEP, se traslado a una AFP el 25/08/2003, se envía hoja de registro de Cedula de afiliación."* La cual se anexa a esta resolución.
- IV. Según lo ostentado por el **Departamento de Pensiones**, la suscrita hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esa dependencia, basándose en los artículos 24 literal "a" y 62, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública los cuales argumentan que por ser esta clasificada como información confidencial y haber sido resguardada por esta Institución, se dará acceso a la información, pero solamente la información que se tenga en poder de esta Institución; es decir que al no tener lo requerido por la peticionaria en su pregunta número dos, se le entregará respuesta de la primera que es la que se tiene disponible.
- V. La Oficial de Información en base a la Ley de Acceso a la Información Pública en su Art. 24, letra a, que dice: *"Es información confidencial...La referente al derecho a la intimidad personal y familiar al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona"...*,y para este caso la información corresponde un expediente, sin embargo, la solicitante presentó su DUI y el carné de pensionada dónde demuestra que es la beneficiaria de tal prestación otorgada por INPEP, documentos con los cuales se comprueba que era esposa del

titular de la información, quien se ha verificado que ya falleció según consta en nuestros archivos.

- VI. Que de conformidad con la resolución NUE 56-A-2015, emitida por el Instituto de Acceso a La Información Pública, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, se establece: *“que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad”*.
- VII. Por lo anteriormente expuesto habiendo legitimado la peticionaria su parentesco con el titular de la información, en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública se hicieron las notificaciones y gestiones internas necesarias, a fin de que facilitaran el acceso a la misma.
- VIII. La información solicitada se clasifica como confidencial, en consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República y los Arts. 24, 30, 61, 66, 69, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Por tanto la Unidad de Acceso a la Información Pública resuelve:**

1. **CONCÉDASE** a la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] el Acceso a la Información solicitada.
2. **NOTIFÍQUESE** a la interesada en el medio y formas establecidas para tales efectos.

  
Licda. Jackeline de Duran  
Oficial de Información  
INPEP



JdeD/yp

EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL

